

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

INFORME SECRETARIAL: Paso a informarle a la señora Juez, que el termino concedido en el auto que admite la presente acción de tutela, se encuentra vencida. **Para lo de su cargo.**

Atentamente,

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
Secretario.-

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES
ACCIONADO:	Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA), la Alcaldía Distrital de Santa Marta D.T.C.H. y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES**, en nombre propio, en contra de **Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta**, el **Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA)**, la **Alcaldía Distrital de Santa Marta D.T.C.H.** y el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, el goce de un ambiente sano y el derecho de petición, en conexidad, ante la inminente tala de árboles.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

El accionante solicita la protección a sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, el goce de un ambiente sano y el derecho de petición, en conexidad, ante la inminente tala de árboles, solicitando que:

- I. Se suspenda de manera inmediata de los efectos de la Resolución No. 464 del 21 de agosto de 2026, expedida por el **DADSA**, así como de cualquier actividad de tala, poda drástica o remoción del arbolado existente en el predio del proyecto **AQUARENA**, hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, ambientales y de participación ciudadana aplicables.
- II. Asimismo, que el **DADSA** remita el expediente administrativo que dio lugar al referido acto, incluido el concepto técnico que lo sustenta, y determine si se garantizaron los mecanismos de participación ciudadana previos a su expedición.

III.De igual manera, la **Alcaldía Distrital de Santa Marta** adoptar medidas para proteger el arbolado remanente del sector, en atención a su valor ambiental, paisajístico y de conectividad ecológica. En caso de establecerse la legalidad de la autorización otorgada, se pide revisar su proporcionalidad y considerar alternativas menos lesivas para el ambiente y la fauna silvestre, tales como la conservación de individuos arbóreos, el rediseño del proyecto, la implementación de corredores ecológicos y el fortalecimiento de las medidas de compensación forestal.

IV.Que el DADSA emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud presentada por la comunidad el 14 de septiembre de 2026, informando sobre el alcance de la Resolución No. 464 de 2026, las medidas preventivas adoptadas y el resultado de la visita de inspección solicitada.

V.Finalmente, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** pronunciarse sobre la actuación administrativa cuestionada, en el marco de sus competencias de dirección, coordinación y seguimiento del SINA, y al DADSA resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes ambientales presentada por representantes de los edificios Bunsichari Resort y Bellomar, particularmente respecto de su reconocimiento y el de los vecinos del sector, el cumplimiento de las obligaciones de publicación y socialización a cargo de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., el estado de notificación, publicación y ejecutoria de la resolución, y la remisión de copia íntegra del expediente administrativo.

2.2 Hechos

El Accionante, manifestó su preocupación por la ejecución del proyecto inmobiliario denominado AQUARENA, promovido por MIPKO Constructores S.A.S., cuya construcción implicaría la ocupación del predio y la eliminación de la cobertura arbórea existente, con posibles repercusiones sobre la vegetación, la fauna urbana y la conectividad ecológica del sector, que, mediante Resolución No. 464 del 21 de agosto de 2026, el DADSA autorizó la tala de trece (13) individuos arbóreos, sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales y de socialización con los vecinos.

Asimismo, indicó que el 18 de agosto de 2026 varios habitantes y representantes de la comunidad solicitaron al DADSA la adopción de medidas de control y prevención, incluida una visita de inspección, la verificación de los permisos ambientales y la suspensión de cualquier intervención sobre los árboles, petición que, según afirmaron, no había sido atendida, posteriormente, el 14 de septiembre de 2026, representantes de edificaciones vecinas solicitaron ser reconocidos como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa que culminó con la referida resolución, cuestionando que la comunidad no hubiera sido vinculada

oportunamente y solicitando la suspensión de la tala mientras se verificaba el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de participación.

La comunidad manifestó, además, que MIPKO Constructores S.A.S. informó el 11 de septiembre de 2026 que las actividades de aprovechamiento forestal se iniciarían durante la semana comprendida entre el 14 y el 18 de septiembre de 2026, con fundamento en la autorización otorgada por el DADSA, en ese contexto, sostuvo que la intervención resultaba inminente y que, para ese momento, no se había obtenido respuesta a las solicitudes formuladas ni existía claridad suficiente sobre el alcance de la afectación ambiental, particularmente respecto del número de árboles y de fauna silvestre potencialmente afectados, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tampoco se había pronunciado frente a la situación puesta en su conocimiento.

Finalmente, se advirtió que la eliminación de la cobertura vegetal podría generar afectaciones sobre la calidad del aire, la regulación térmica, la estabilidad del suelo costero, la conectividad ecológica urbana y el hábitat de diversas especies de fauna, configurándose, según la comunidad, un riesgo de daño ambiental grave y de difícil reversión. Por ello, se consideró necesaria la adopción de medidas judiciales oportunas, ante la posibilidad de que la tala ocasionara consecuencias que no pudieran ser reparadas de manera inmediata.

2.3. Pruebas del accionante

- Copia de la solicitud radicada ante el DADSA con copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relativa al proyecto AQUARENA.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada en línea y remitida a este Despacho por la oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2026, proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Marta.

Tras considerar que la misma cumple con los requisitos formales que consagra el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se resolvió admitirla en la misma fecha de reparto ordenando la vinculación la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena – CORPAMAG, al Proyecto Denominado “AQUARENA”, promovido por la sociedad MIPKO Constructores, a la comunidad del sector de Bello Horizonte, los señores Patricia Salebe, Vicki Quiroz Martínez y Gabriel Luna, este último en representación de la Junta de Acción Comunal de Bello Horizonte, Angélica Vargas, en calidad de Representante Legal del Edificio Bunsichari Resort, y la señora Patricia Salebe Díaz, en calidad de representante del Edificio Bellomar, Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, Personería Distrital de Santa Marta; negándole la Medida provisional solicitada por el actor.

La citada providencia fue notificada a las partes con fecha 17 de septiembre de 2026, a través de mensaje de datos.

A su turno, en atencional escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad MIPKO Constructores, informa al despacho que la tutela fue radicada en otro juzgado, por lo que el despacho mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2026, se pidió al Juzgado Administrativo de Santa Marta, información sobre estado de la acción de tutela, providencia esta que fue notificada a las partes en la misma fecha, a través de mensaje de datos

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2026, se recibió la acción de tutela remitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, identificada con el radicado No. 47001333300120260028600, la cual había sido admitida mediante Auto del 17 de septiembre de 2026, proferido por ese despacho, en el que, además, se decretó la medida provisional solicitada por el accionante; no obstante, al revisar la parte resolutive de dicha providencia, este Despacho advirtió que no se impartió orden alguna relacionada con la medida provisional decretada; en consecuencia, mediante proveído del 22 de septiembre de 2026, este Despacho procedió a acumular e integrar dicha acción constitucional al presente trámite, decisión que fue notificada a todas las partes en esa misma fecha.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS.

4.1.- La Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Rinde informe en los siguientes términos, que los hechos y pretensiones formulados en la acción de tutela, al señalar que no le constan y que no existe conducta atribuible a dicha entidad que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, que los hechos materia de controversia corresponden al ámbito funcional del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA), entidad competente para atender la solicitud planteada, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito y del Alcalde Distrital.

En sustento de su posición, indicó que, conforme al reparto y delegación de funciones previsto en el Decreto Distrital 312 de 2016, corresponde al DADSA pronunciarse sobre lo pretendido por la accionante; citó jurisprudencia sobre la legitimación en la causa por pasiva, y lo relativo a la identificación de la autoridad pública contra la cual debe dirigirse la acción de tutela.

En consecuencia, sostuvo que no existe nexo causal entre la actuación de la Alcaldía Distrital de Santa Marta y la presunta vulneración alegada, ni conducta negligente, omisiva o arbitraria atribuible al Alcalde Distrital, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva,

abstenerse de conceder el amparo en su contra y disponer su desvinculación del trámite constitucional, señalando que cualquier orden relacionada con la respuesta a la solicitud de la accionante debe dirigirse al DADSA, en su condición de autoridad competente.

4.2.- Las representantes legales de los edificios Busichari Resort y Bellomar

Manifestó que, su intención de coadyuvar las pretensiones del accionante, en defensa de los derechos al ambiente sano, el entorno ambiental residencial y la integridad ecosistémica de Santa Marta, respaldaron la medida provisional adoptada por el Despacho el 17 de septiembre de 2026 y destacaron la aplicación del principio de precaución ambiental, previsto en el artículo 1, numeral 6, de la Ley 99 de 1993, al considerar que el arbolado urbano costero constituye una estructura ecosistémica que presta servicios ambientales relacionados con la termorregulación, la protección frente a la erosión, la fijación de carbono y la regulación del microclima, cuyos efectos no pueden ser sustituidos de manera inmediata mediante posteriores compensaciones forestales.

Asimismo, señalaron que el proyecto AQUARENA, por sus características y densidad constructiva, implicaría la ocupación total del área útil del predio, con la consecuente eliminación de la cobertura vegetal y del dosel arbóreo, situación que, a su juicio, afectaría el hábitat, la biodiversidad, el paisaje y la infiltración natural de aguas lluvias, además de generar una posible sobrecarga de los servicios públicos, igualmente, la suficiencia de la compensación forestal como mecanismo para mitigar los efectos de la eliminación del arbolado existente, al considerar que la siembra de individuos arbóreos en lugares distintos no neutraliza los impactos ambientales inmediatos sobre la comunidad y el entorno.

Finalmente, invocaron la prevalencia del interés general y la función social y ecológica de la propiedad, para sostener que el desarrollo de proyectos inmobiliarios debe armonizarse con la protección de los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano, en consecuencia, solicitaron mantener la medida provisional vigente, impidiendo cualquier intervención, tala, poda o remoción del arbolado del predio, así como amparar los derechos invocados y ordenar la revisión de las licencias urbanísticas y permisos de aprovechamiento forestal bajo criterios de capacidad de carga, armonía zonal y conservación de la cobertura vegetal.

4.3.- Corporación Autónoma Regional Del Magdalena – CORPAMAG

Manifestó que los hechos expuestos por el accionante se relacionan con presuntas afectaciones ambientales derivadas de permisos de tala de árboles en el sector de Bello Horizonte del Distrito de Santa Marta, asunto que, según afirmó, escapa a las competencias funcionales y territoriales de esa Corporación; indicando que la autoridad ambiental competente para ejercer labores de evaluación, seguimiento, control, vigilancia y otorgamiento de permisos ambientales dentro del

perímetro urbano de Santa Marta es el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA), razón por la cual no puede atribuirse a CORPAMAG acción u omisión alguna respecto de los hechos objeto de la tutela.

En relación con los hechos de la demanda, manifestó que la entidad carece de conocimiento directo sobre las circunstancias fácticas narradas por el accionante, incluyendo las características ambientales del arbolado, los detalles técnicos del proyecto denominado “AQUARENA”, los presuntos impactos ecológicos, las actuaciones administrativas adelantadas por el DADSA, las solicitudes formuladas por la comunidad, así como las comunicaciones y actuaciones atribuidas a particulares y otras autoridades, sosteniendo que tales aspectos corresponden a competencias de entidades distintas a esa corporación ambiental y, en consecuencia, cualquier pronunciamiento sobre ellos debe ser emitido por las autoridades que intervinieron directamente en dichas actuaciones.

Como fundamento jurídico de su defensa, argumentó que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la problemática planteada se desarrolla dentro del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta, ámbito en el cual las funciones de autoridad ambiental han sido asignadas legalmente al DADSA, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y la reglamentación distrital correspondiente; igualmente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la legitimación en la causa por pasiva y recordó que la acción de tutela únicamente procede contra la autoridad o particular a quien sea atribuible la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente, destacó que el Consejo de Estado ha precisado que el DADSA ejerce las funciones de autoridad ambiental dentro del área urbana de Santa Marta, mientras que CORPAMAG desarrolla sus competencias en el resto del departamento del Magdalena, salvo las limitaciones previstas en la ley, por ello, concluyó que las situaciones denunciadas por el accionante corresponden exclusivamente a la órbita competencial del DADSA.

La entidad también sostuvo que no existe acción u omisión atribuible a CORPAMAG que pueda generar la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, que no ha participado en la expedición de permisos de tala, ni en las actuaciones administrativas relacionadas con el aprovechamiento forestal cuestionado, por lo que resulta improcedente imputarle responsabilidad alguna dentro del trámite constitucional, que únicamente intervendría si en el futuro se evidenciara una afectación directa a cuerpos de agua o a asuntos sometidos legalmente a su competencia, situación que no ha sido acreditada dentro del expediente.

En consecuencia, solicitó al despacho judicial, como pretensión principal, desvincular a CORPAMAG de la acción de tutela por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, y de manera subsidiaria, negar las pretensiones formuladas en su contra, al no existir conducta activa

u omisiva que permita atribuirle la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.4.- La sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.

Rindió informe dentro del trámite de tutela y manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, Señaló que el proyecto “AQUARENA”, ubicado en el sector de Bello Horizonte, cuenta con licencia de construcción otorgada mediante la Resolución No. 0227 del 15 de octubre de 2025 por la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta.

Explicó que para la ejecución del proyecto se requiere la intervención de trece (13) individuos arbóreos ubicados en un predio de propiedad privada, actuación que, según sostuvo, no obedeció a una decisión unilateral de la sociedad, sino a la autorización otorgada por el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA) mediante Resolución No. 464 del 21 de agosto de 2026, previo concepto técnico; que dicho acto administrativo se encuentra amparado por la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 del CPACA y que, mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción competente, conserva sus efectos jurídicos.

Precisó que la autorización ambiental se encuentra sometida a diversas medidas de manejo, prevención y compensación, entre ellas la siembra de ciento treinta (130) árboles por los trece autorizados para tala, así como su mantenimiento durante un término mínimo de dos años, reposición de los individuos que mueran, disposición adecuada de los residuos, ejecución de la actividad por personal calificado, publicidad, socialización con la comunidad y presentación de informes y registros fotográficos.

En ese sentido, sostuvo que la controversia planteada por el accionante se dirige, en realidad, contra la legalidad y suficiencia técnica de la Resolución No. 464 de 2026, particularmente frente a la necesidad de la tala, el número de árboles autorizados, las alternativas de conservación, el impacto ambiental, las medidas de compensación y la participación ciudadana, que tales aspectos deben ser controvertidos mediante los mecanismos previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que la acción de tutela pueda convertirse en un mecanismo paralelo de control de legalidad.

Asimismo, alegó la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad, al existir medios judiciales ordinarios para cuestionar el acto administrativo, y señaló que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional como mecanismo transitorio.

Frente a la participación de la comunidad, manifestó que la sociedad adelantó jornadas de socialización los días 11 y 12 de septiembre de 2026 con administraciones de inmuebles colindantes, porterías, Juntas de Acción Comunal de Bellosol y Bello Horizonte y residentes del sector, que también realizó la publicación del edicto ordenado por el DADSA y recibió observaciones de los habitantes, las cuales fueron trasladadas al equipo encargado del proyecto, precisando que, para la fecha de presentación del informe, no se había efectuado la tala de los trece árboles, debido a la medida provisional decretada dentro del presente trámite constitucional.

Finalmente, sostuvo que la sociedad actuó amparada en una autorización ambiental vigente y condicionada, por lo que no podía atribuírsele una actuación arbitraria o ilícita, solicitando declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, reconocer la existencia de los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en todo caso, negar las pretensiones dirigidas a suspender los efectos de la Resolución No. 464 del 21 de agosto de 2026 y a impedir la ejecución de las actividades autorizadas.

4.5.- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Manifestó que no le constan los hechos relacionados con el estado del arbolado de Bello Horizonte, el proyecto AQUARENA, la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 2 y la Resolución 464 de 2026 del DADSA, por tratarse de actuaciones propias de autoridades distritales, que respecto de la solicitud remitida en agosto de 2026, precisó que esta fue dirigida al DADSA y que al Ministerio únicamente se le envió copia para su conocimiento, razón por la cual, una vez recibida, fue trasladada a la Directora del DADSA, autoridad competente para atender las solicitudes de inspección, verificación de permisos y adopción de medidas ambientales.

Sostuvo que, conforme a la Ley 99 de 1993 y los Decretos 3570 de 2011 y 1682 de 2017, sus funciones como rector y coordinador del Sistema Nacional Ambiental SINA se circunscriben a la formulación de políticas y regulaciones, la coordinación del sistema y el seguimiento de planes y programas, mientras que las facultades de inspección, vigilancia y control preventivo se encuentran expresamente referidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, afirmó que no tiene competencia para supervisar, modificar o ejercer control de legalidad sobre las actuaciones particulares del DADSA ni sobre la Resolución 464 de 2026.

Asimismo, indicó que el DADSA, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santa Marta, es la entidad competente para conocer de los asuntos relacionados con permisos de aprovechamiento forestal, visitas de inspección, verificación de autorizaciones y adopción de medidas preventivas, considerando que no puede atribuírsele al Ministerio

responsabilidad por actuaciones u omisiones que corresponden exclusivamente a dicha autoridad, en aplicación del principio de legalidad y de la autonomía funcional de las entidades territoriales.

En ese sentido, el Ministerio sostuvo que no se configura vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante ni legitimación en la causa por pasiva, pues no existe acción u omisión atribuible a esa entidad que haya generado la presunta afectación, por tanto, solicitó declarar la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales respecto de esa cartera Ministerial y disponer su desvinculación del trámite constitucional.

4.6.- El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental DADSA.

Manifestó que fue creado mediante el Acuerdo 016 de 2002 y modificado por el Acuerdo 005 de 2003, como establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de ejercer funciones de protección, evaluación, control y seguimiento ambiental dentro del perímetro urbano de Santa Marta, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Frente al proyecto AQUARENA, ubicado en el sector de Bello Horizonte, indicó que adelantó la actuación administrativa correspondiente al aprovechamiento de individuos arbóreos y, previa evaluación técnica, expidió la Resolución No. 0464 del 21 de agosto de 2026, mediante la cual autorizó a MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. la intervención de trece (13) árboles previamente identificados y evaluados, que dicha autorización no constituye una habilitación general para intervenir la cobertura vegetal del inmueble, sino que se encuentra limitada a los individuos autorizados y sujeta a las condiciones, obligaciones, medidas de manejo y compensación forestal establecidas en el acto administrativo.

Asimismo, señaló que, conforme al Decreto 1076 de 2015, la solicitud de aprovechamiento de árboles ubicados en predios privados puede ser presentada por el propietario o por el tenedor autorizado por aquel, razón por la cual el hecho de que MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. figure como titular de la autorización ambiental no permite, por sí solo, establecer una irregularidad relacionada con la titularidad del inmueble, que la autorización ambiental no constituye título de dominio ni reconoce, transfiere o modifica derechos reales sobre el predio.

En relación con la participación ambiental, el DADSA reconoció que los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 garantizan a cualquier persona la posibilidad de intervenir en actuaciones administrativas ambientales; no obstante, precisó que la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente fue presentada el 14 de septiembre de 2026, esto es, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0464 del 21 de agosto de 2026, por lo que dicha petición no

genera, por sí sola, la suspensión de los efectos del acto administrativo ni la reapertura de una actuación ya culminada.

Respecto del derecho de petición, sostuvo que mediante **Oficio No. 01-509 del 22 de septiembre de 2026** dio respuesta a los radicados CE260810013, CE260819003 y CE260821002, relacionados con el proyecto AQUARENA y la intervención de los individuos arbóreos, en dicha comunicación informó sobre la existencia y alcance de la Resolución No. 0464 de 2026, los árboles autorizados, el fundamento normativo y técnico de la decisión, así como las obligaciones, medidas de manejo y compensación forestal, por lo que consideró que existió una respuesta de fondo, clara y congruente.

De igual manera, sostuvo que la Resolución No. 0464 de 2026 se circunscribe a la autorización ambiental para intervenir trece (13) individuos arbóreos y no comprende la totalidad de la vegetación existente ni autoriza obras civiles, actividades urbanísticas, turísticas o de explotación económica del proyecto, afirmando que los asuntos relativos al uso y destinación del inmueble corresponden a las autoridades competentes en materia urbanística, mientras que su actuación se limitó a las funciones ambientales propias de la entidad.

Finalmente, el DADSA señaló que la controversia sobre la legalidad, alcance y efectos de la Resolución No. 0464 de 2026 cuenta con mecanismos específicos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que, en materia ambiental, también existen mecanismos como la acción popular, sin perjuicio de la procedencia excepcional de la tutela cuando se acrediten los presupuestos constitucionales, recalcando que conserva sus facultades de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y adoptar las medidas administrativas correspondientes ante eventuales incumplimientos.

En consecuencia, solicitó negar el amparo respecto del DADSA, al considerar que no se acreditó vulneración de derechos fundamentales atribuible a dicha entidad; reconocer que actuó dentro del marco de sus competencias al expedir la Resolución No. 0464 de 2026; tener en cuenta la respuesta emitida mediante Oficio No. 01-509 de 22 de septiembre de 2026; negar la suspensión del acto administrativo por vía de tutela, sin perjuicio de los mecanismos administrativos y judiciales procedentes; y reconocer que mantiene sus facultades de seguimiento y control ambiental.

4.7.- La Personería Distrital de Santa Marta.

Rinde informe dentro de la acción de tutela promovida por Andrés Felipe Uribe Corrales, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos y pretensiones se relacionan con la presunta falta de respuesta a un derecho de petición presentado ante el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA),

entidad a la que corresponde pronunciarse sobre dicha solicitud, señalando que no recibió petición alguna relacionada con los hechos objeto de la tutela ni incurrió en acción u omisión que pudiera vulnerar los derechos fundamentales invocados.

Expuso que, conforme al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, la Personería ejerce funciones de Ministerio Público, vigilancia de la conducta oficial, defensa de los intereses de la sociedad, protección de los derechos humanos y defensa de los intereses colectivos, particularmente del medio ambiente; sin embargo, tales atribuciones no implican sustituir las competencias de las autoridades administrativas ni asumir la obligación de responder peticiones dirigidas a otras entidades.

Precisó que la legitimación en la causa por pasiva exige la existencia de una relación material entre la conducta presuntamente vulneradora y la autoridad accionada, circunstancia que no se configura en su caso, pues la omisión alegada corresponde exclusivamente al DADSA, autoridad que recibió el derecho de petición y que, por razón de sus competencias, estaba llamada a resolverlo, en consecuencia, sostuvo que cualquier pronunciamiento de fondo respecto de dicha solicitud debe recaer sobre esa entidad.

Por lo anterior, solicitó que se declarara que la Personería Distrital de Santa Marta no vulneró derecho fundamental alguno, se dispusiera su desvinculación del trámite constitucional y, sin perjuicio de ello, se mantuviera su facultad de ejercer las funciones de vigilancia preventiva y acompañamiento institucional que le corresponden legalmente, en garantía de los derechos fundamentales involucrados.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si **Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA), la Alcaldía Distrital de Santa Marta D.T.C.H. y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en el presente caso vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por el Accionante.

Para atender el interrogante anterior, se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) subsidiariedad de la acción de tutela (iv) Caso en concreto.

Generalidades De La Acción De Tutela

La acción de tutela, reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero, aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atractiva para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sobre el principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-471-17 señaló lo siguiente:

“El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede

desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que:

“En cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

Sin embargo, la Corte se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto

analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

“En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”. Además, “no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo con lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.”

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, el Sr. ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES acudió a la acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, el goce de un ambiente sano y el derecho de petición, que considera vulnerados por la CURADURÍA URBANA No. 2 DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA) y la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, con ocasión de la ejecución del proyecto inmobiliario denominado «AQUARENA», promovido por MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., cuya construcción implicaría la intervención del predio y la eliminación de parte de la cobertura arbórea existente, con posibles efectos sobre la vegetación, la fauna urbana y la conectividad ecológica del sector.

En ese contexto, cuestionó la Resolución No. 0464 del 21 de agosto de 2026, mediante la cual el DADSA autorizó la intervención de trece (13) individuos arbóreos, condicionada al cumplimiento de determinadas medidas de manejo y compensación ambiental, así como a actividades de socialización con la comunidad, solicitando, entre otras medidas, la suspensión inmediata de los efectos del referido acto administrativo; la remisión del expediente que dio lugar a su expedición; la adopción, por parte de la Alcaldía Distrital, de medidas para la protección del arbolado remanente; una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la comunidad el 14 de septiembre de 2026; y un pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la actuación cuestionada.

A su turno, el DADSA informó que, en ejercicio de sus competencias ambientales, adelantó la actuación administrativa correspondiente al proyecto «AQUARENA» y expidió la Resolución No. 0464 del 21 de agosto de 2026, mediante la cual autorizó a MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. la intervención de trece (13) individuos arbóreos, sujeta a medidas de manejo y compensación forestal, que dicha autorización se circunscribe a los árboles expresamente identificados y no comprende la totalidad de la cobertura vegetal ni faculta, por sí misma, la ejecución de obras civiles, urbanísticas o actividades económicas, cuya regulación corresponde a otras autoridades. Asimismo, señaló que la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente fue presentada el 14 de septiembre de 2026, esto es, con posterioridad a la expedición del acto administrativo, por lo que no produce su suspensión ni implica la reapertura de la actuación, que, mediante Oficio No. 01-509 del 22 de septiembre de 2026, dio respuesta a las solicitudes relacionadas con

el proyecto e informó sobre el contenido y alcance de la Resolución No. 0464 de 2026, razón por la cual consideró satisfecho el derecho de petición, sostuvo que los cuestionamientos relativos a la legalidad del acto administrativo deben plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitó negar el amparo respecto de dicha entidad, al considerar que actuó dentro del ámbito de sus competencias y no vulneró los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, en tanto el proyecto «AQUARENA» cuenta con licencia de construcción y la intervención de los trece (13) individuos arbóreos fue autorizada por el DADSA mediante la Resolución No. 0464 del 21 de agosto de 2026, bajo las correspondientes medidas de manejo y compensación ambiental, que los cuestionamientos del accionante se dirigen, en esencia, contra la legalidad de dicho acto administrativo, cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se hubiere acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, que se realizaron jornadas de socialización con la comunidad y que, para la fecha de su informe, no se había efectuado la intervención arbórea, en razón de la medida provisional decretada, en consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Las demás entidades vinculadas, por su parte, solicitaron su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que carecen de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tienen competencia ni responsabilidad respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se encuentra acreditado que el accionante presentó ante el DADSA, el 14 de septiembre de 2026, solicitud relacionada con el proyecto «AQUARENA» y la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 0464 del 21 de agosto de 2026; Frente a dicha petición, el DADSA emitió el Oficio No. 01-509 del 22 de septiembre de 2026, mediante el cual informó sobre el contenido y alcance del referido acto administrativo y las actuaciones adelantadas en relación con la intervención arbórea autorizada.

En consecuencia, corresponde determinar si la respuesta emitida por el DADSA satisface las exigencias constitucionales del derecho de petición, particularmente en cuanto a su claridad, congruencia y resolución de fondo, así como establecer si, frente a los demás derechos invocados, la acción de tutela resulta procedente para controvertir los efectos de la Resolución No. 0464 de 2026 o si, por el contrario, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para cuestionar su legalidad.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

Santa Marta D.T.C.H. 22 de septiembre de 2026



22/9/26, 17:59

Oficio N°01-509

Gmail - OFICIO 01-509 de fecha 22 de septiembre de 2026 DADSA

OFICINA JURIDICA DADSA <notificajuridicadadsa@gmail.com>

Señores

PATRICIA SALEBE
Correo electrónico: edificobellomar@hotmail.com

VICKI QUIROZ MARTINES
Correo electrónico: bunsichan@gmail.com

GABRIEL LUNA
Correo electrónico: resortsintanaph@gmail.com

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BELLO HORIZONTE
Correo electrónico: contacto@jacobellohorizonte.com

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADO CON EL PROYECTO AQUARENA – BELLO HORIZONTE, SANTA MARTA. RADICADOS CE260810013, CE260819003 Y CE260821002

Respetados señores:

En atención a la petición presentada ante el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, mediante la cual solicitan la intervención y control ambiental frente al proyecto denominado AQUARENA, ubicado en el sector de Bello Horizonte de Santa Marta, así como información relacionada con la intervención de los individuos arbóreos existentes en el predio, esta entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la información técnica remitida por la Subdirección de Gestión Ambiental, se informa que mediante Resolución No. 0464 de agosto de 2026, el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA otorgó a la empresa MIPKO CONSTRUCTORES permiso para la tala de trece (13) individuos arbóreos, asociados al desarrollo del proyecto constructivo AQUARENA.

OFICIO 01-509 de fecha 22 de septiembre de 2026 DADSA
2 mensajes

OFICINA JURIDICA DADSA <notificajuridicadadsa@gmail.com> 22 de septiembre de 2026 a las 17:56
Para: edificobellomar@hotmail.com, bunsichan@gmail.com, resortsintanaph@gmail.com, contacto@jacobellohorizonte.com

Cordial saludo.

El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad - DADSA como ente rector de la Política Ambiental y Ecoturística en el Distrito Turístico Cultural e histórico de Santa Marta, en el marco de sus funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Acuerdo Distrital 005 del 2003 y demás normativa ambiental relacionada; se permite notificar, remitiendo para tal efecto adjunto al presente y en formato pdf., copia del OFICIO 01-509 de fecha 22 de septiembre de 2026 DADSA

Santa Marta, Magdalena - Carrera 13 # 29-76, Bavaria
info@dadsa.gov.co
<https://dadsa.gov.co/>

2 adjuntos

 **OFICIO 01-509 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026 DADSA.pdf**
399K

 **R-464-POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE TALA-MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S._0001.pdf**
16482K

Ahora bien, del análisis integral del material probatorio recaudado y de las respuestas allegadas por las entidades accionadas y vinculadas, este Despacho advierte que no se encuentra acreditado que los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico carezcan de idoneidad o eficacia para obtener la protección de los derechos cuya salvaguarda se pretende; tampoco se evidencian circunstancias excepcionales que justifiquen la intervención del juez constitucional como mecanismo principal de protección, ni elementos que permitan desvirtuar la aptitud de los medios judiciales y administrativos actualmente disponibles para obtener el cumplimiento de la decisión cuya ejecución reclama la parte accionante.

Por el contrario, se encuentra acreditado que actualmente se adelantan actuaciones administrativas ante las autoridades competentes, encaminadas a resolver las pretensiones formuladas por la parte actora, sin que hayan culminado las etapas y actuaciones previstas legalmente para tal efecto, en tales condiciones, no resulta jurídicamente posible concluir que los mecanismos ordinarios sean ineficaces o insuficientes, máxime cuando los procedimientos correspondientes se encuentran en curso y no han agotado las oportunidades procesales establecidas para su definición.

En este contexto, debe recordarse que el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela, en virtud del cual esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se trata, por tanto, de un mecanismo de carácter residual y excepcional que no puede emplearse para sustituir los procedimientos ordinarios ni para alterar las competencias asignadas a las autoridades llamadas a resolver, dentro del trámite correspondiente, las controversias sometidas a su conocimiento.

En ese sentido, acudir a la acción de tutela con el propósito de obtener una respuesta más favorable, pronta o expedita a las pretensiones planteadas, cuando aún se encuentran en curso

los mecanismos administrativos previstos por el ordenamiento para su resolución y no han culminado las etapas legalmente establecidas, desconoce su naturaleza subsidiaria, admitir una actuación de esa naturaleza implicaría desplazar injustificadamente al juez natural y sustituir los procedimientos diseñados por el legislador para resolver la controversia y hacer efectivas las decisiones que correspondan, desnaturalizando así la finalidad excepcional de la acción de tutela.

En efecto, el juez constitucional no está llamado a intervenir en asuntos cuya definición corresponde, prima facie, a las autoridades administrativas o judiciales competentes, particularmente cuando estas se encuentran ejerciendo sus funciones dentro de los procedimientos legalmente establecidos, su intervención solo resulta admisible cuando se acredite que tales mecanismos no son idóneos o eficaces para brindar la protección requerida, o cuando concurren circunstancias excepcionales que hagan necesaria una intervención inmediata para evitar la afectación de derechos fundamentales; ninguno de estos supuestos se encuentra demostrado en el presente asunto.

De otra parte, tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en efecto, no obra en el expediente prueba suficiente de un daño inminente, grave, urgente e impostergable que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional, ni se demostró que la culminación de las actuaciones administrativas en curso implique, de manera cierta, una afectación actual o próxima de los derechos fundamentales invocados.

Sobre este particular, la configuración del perjuicio irremediable exige la concurrencia de circunstancias objetivas que permitan establecer que el riesgo de afectación del derecho fundamental es cierto, inminente, grave y requiere de medidas urgentes e impostergables, así, la existencia del riesgo no puede sustentarse en una mera conjetura o percepción subjetiva del accionante, sino que debe estar respaldada por elementos de juicio que permitan establecer, con un grado suficiente de certeza, que el menoscabo puede producirse en el contexto fáctico y jurídico concreto, de igual manera, la inminencia supone que la afectación se encuentre próxima a ocurrir y no constituya una simple expectativa frente a un eventual perjuicio.

Bajo tales consideraciones, al no encontrarse acreditada la ineficacia de los mecanismos ordinarios disponibles, ni la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, se concluye que no se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela; en consecuencia, se declarará su improcedencia.

Finalmente, comoquiera que las razones que sustentaron la medida provisional adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad pierden sustento con la decisión que aquí se adopta, se dispondrá su correspondiente levantamiento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES**, en nombre propio, contra la **Curaduría urbana No. 2 de Santa Marta**, el **Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA)**, la **Alcaldía Distrital de Santa Marta D.T.C.H.** y el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, por lo expuesto en la marte motiva del presente proveído.
- 2. - Levántese** la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, en providencia Admisoria de fecha 17 de septiembre de 2026.
- 3.- Si esta providencia no fuere impugnada, REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31, parágrafo 2° del Dto. 2591 de 1991).
- 4. - Notifíquese** este fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN HELENA MENESES NÚÑEZ
JUEZA